

2022-355

CONSTANCIA.- Manizales, febrero 9 de 2024. La dejo en el sentido que la parte demandada dio contestación a la demanda a través de curador ad litem, sin proponer excepciones.
Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

Auto interlocutorio número 033

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO:

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTES:

**E y K. V. TORRES MORENO, REPRESENTADAS POR
BLANCA LILIA MORENO**

DEMANDADO:

JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA

RADICADO No:

17001311000720220035500

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, formulado por las menores **E y K. V. TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO**, en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA**, se advierte que el demandado se encuentra representado por curador ad litem,

quien se pronunció respecto de la demanda impetrada, sin proponer medio de defensa alguno.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de audiencia de conciliación 104-012, del 7 de junio de 2012, de la Comisaria tercera de familia.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por las menores **E y K. V. TORRES MORENO**, representadas por **BLANCA LILIA MORENO**, en contra de **JOSÉ GERMÁN TORRES PINEDA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36af63804bfebeedb596f15b7e9491598215148ee476766f54a433f4518012d**
Documento generado en 09/02/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>